



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-81
15 de abril de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00011”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2006-00299-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de marzo de 2024, donde el señor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO identificado con el radicado N.º. 180014003004-2006-00299-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, para lo cual expone que, desde el 12 de marzo de 2019 solicito la terminación del proceso, sin embargo, a la fecha no ha existido pronunciamiento por parte del Funcionario Vigilado.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el primero de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2024-00011-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-26 del 3 de abril de 2024, se dispuso requerir al doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del mencionado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-55 del 3 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 8 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.° 180014003004-2006-00299-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, argumentando que, desde el 12 de marzo de 2019 solicitó la terminación del proceso, sin embargo, a la fecha no ha existido pronunciamiento por parte del Funcionario Vigilado.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha resuelto la petición presentada desde marzo de 2019 por el quejoso?, ¿se hace

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 8 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que el 8 de abril de 2024 se emitió auto que ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de esta ciudad, con el fin de que se sirvan brindar información sobre el proceso con radicado 18001400300420050013700 teniendo en cuenta que el 12 de julio de 2013 fue remitido a los Juzgados de descongestión en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá y el oficio CSJC PSA13-1451 del 30 de septiembre de 2013, sin que exista constancia de haber sido recibido de nuevo en ese Juzgado y sin que haya sido localizado en las instalaciones o en el archivo del despacho.
- Precisa que, aunque en la solicitud el quejoso afirma que el radicado del proceso corresponde a 2006 – 00299, lo cierto es que los memoriales aportados como pruebas dan cuenta del proceso 2005-00137. Con todo, se informa que el proceso 2006-00299 se encuentra terminado y archivado, no existiendo solicitud de desarchivo elevada por el señor Perdomo Toledo.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

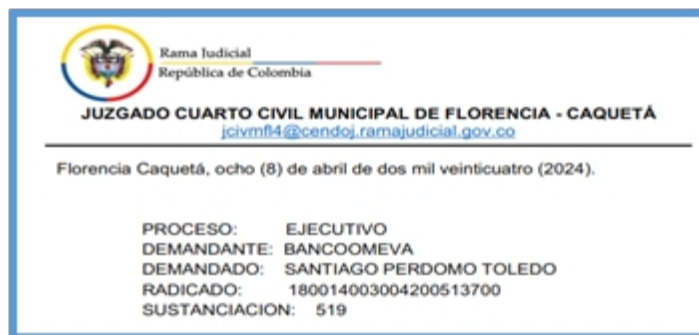
- **Solicita que se adelante vigilancia judicial en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ dentro del proceso con radicado 180014003004-2006-00299-00, toda vez que a la fecha el Juez no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos del quejo el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha el Juez no ha dado impulso a la solicitud de terminación del proceso objeto de vigilancia.

Es importante para esta Corporación resaltar que de acuerdo a lo señalado por el Funcionario Vigilado, el quejoso informa su inconformismo frente al proceso 180014003004-2006-00299-00, sin embargo anexa como pruebas memoriales con radicación 18001400300420050013700, por lo cual se trata de dos procesos diferentes.

Frente al primer proceso objeto de solicitud de vigilancia es el radicado 180014003004-2006-00299-00, el cual a la fecha se encuentra archivado y sin ninguna solicitud de desarchivo elevada por el quejoso, por ello no se evidencia una mora injustificada o un mal actuar por parte del Funcionario Vigilado.

Frente al Segundo proceso al cual hace referencia en los memoriales allegados como prueba, se establece que se trata del proceso con radicación N°. 18001400300420050013700, proceso en el cual el Funcionario procedió mediante auto del 8 de abril de 2024, a dar impulso al proceso, tal y como se constata con las siguientes imágenes:



Así mismo como el expediente no reposa en el Juzgado ni existe constancia de haberlo recibido de los Juzgados de Descongestión, se procede a oficiar al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales y Familia de esta ciudad, quien eran los encargados de su remisión al lugar de origen, para que remitan el oficio con el cual nos fue devuelto o en su defecto sea buscado en el archivo general, para poder dar trámite a la petición.

Secretaría proceda de conformidad.

CUMPLASE

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial se encuentra archivado, sin ninguna solicitud de desarchivo por parte del quejoso, de otro lado, frente al proceso 18001400300420050013700, el Juez se encuentra realizando las actividades pertinentes para establecer la localización del proceso para proceder a efectuar el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, en la precisa actuación por la que se duele el quejoso, y en cuanto a la otra actuación, se encuentra en trámite y con impulso reciente, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo. Sin embargo, se hace necesario hacer seguimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, con el fin de que informe lo ocurrido con el proceso ejecutivo radicado con el N.º 18001400300420050013700, a fin de que se surtan los trámites correspondientes que dependen de la actividad propia de esa Judicatura.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180014003004-2006-00299-00 pues no se demostró que se hubiera elevado solicitud alguna por parte del quejoso, en el proceso por el que se reclama la eventual irregularidad. Por otro lado dentro del proceso 18001400300420050013700, el Funcionario Vigilado ha adelantado las gestiones pertinentes para dar trámite a la solicitud del quejoso, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, no obstante se hará seguimiento en las resultas que se presenten en esta última actuación, a fin de garantizar los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en las actuaciones judiciales.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor SANTIAGO PERDOMO TOLEDO dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003004-2006-00299-00, que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: Disponer que el Funcionario Judicial, en el término perentorio de 10 días contados desde la notificación de esta decisión informe lo ocurrido con el trámite del proceso ejecutivo radicado con el N.º 18001400300420050013700.

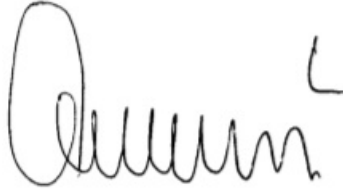
ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de abril de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb3ec555023eeb1eb19e61168f01cda5418c21ae4938e9de8d9a417b8f3eea**

Documento generado en 15/04/2024 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>